



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AMAZONAS
SALA CIVIL DE CHACHAPOYAS



EXPEDIENTE N° : 0009-2023-0-0101-JR-LA-01
DEMANDANTE : VILLAR SÁNCHEZ MIULER
DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACIÓN DE AMAZONAS
MATERIA : ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
PONENTE : ALEJANDRO CRISPIN QUISPE

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO

Chachapoyas, dieciocho de julio de dos mil veintitrés.

VISTOS: Dado cuenta en audiencia pública en el día y hora señalada para la vista de la causa, conforme consta en el acta de su propósito, de los argumentos del apelante y los fundamentos de la resolución recurrida; producida la votación se emite la siguiente resolución:

I. RESOLUCIÓN MATERIA DE GRADO:

Es materia de grado, la sentencia contenida en la Resolución número cinco de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, de folios 73 a 81 que: **“RESUELVE:**
3.1. DECLARAR FUNDADA la demanda interpuesta por **MIULER VILLAR SANCHEZ**, contra la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE AMAZONAS y GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS**, entendiéndose con la **PROCURADURÍA PÚBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS**, sobre Proceso Contencioso Administrativo. **3.2.** En consecuencia; **DECLARESE NULOS** los siguientes actos administrativos: **a) RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL N°5185-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DREA**, de fecha 17 de octubre del 2022 y la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA REGIONAL N°0375-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GRDS**, de fecha 30 de diciembre del 2022. **3.3. ORDENO** que la demandada dentro del plazo de **DIEZ DIAS** expida nueva resolución administrativa, en la que se reconozca el pago de intereses que ha generado el no pago oportuno de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, se efectúe el cálculo correspondiente, desde la fecha que incurrió en mora esto es desde el 01.05.1993 al 25.11.2012, hasta la total cancelación de la deuda; y luego de efectuado el cálculo proceda a su pago; todo bajo



apercibimiento de poner en conocimiento del Ministerio Público para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de daños y perjuicios que resulten de su incumplimiento.. (...)” Con lo demás que contiene.

II. FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:

Mediante escrito de fojas 89 a 99, **la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Amazonas**, interpone recurso de apelación contra la citada sentencia. A tal efecto expresa sus fundamentos:

- 2.1.** Aduce que, la parte demandante habría incurrido en la conducta típica señalada en el artículo 1338° del Código Civil, toda vez que ha esperado más de 10 años para solicitar el recalcule de la bonificación por preparación de clases, concurriendo así una mora imputable al acreedor; situación que no ha sido advertida por la A quo al momento de emitir su pronunciamiento final, por lo tanto, la administración pública (entidades demandadas), no se encontrarían obligadas a cancelar los intereses legales invocados en autos. por ende, la emisión de la sentencia ha infringido el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y el principio de la valoración de la prueba.
- 2.2.** Manifiesta, que la sentencia se encuentra incursionada en vicio procesal y sustantivo insubsanable, debido a que su elaboración ha vulnerado el derecho a la motivación de la resolución judicial, el principio de congruencia, el principio a no ser sometido a procedimiento distinto de los previamente establecidos, la valoración de los medios probatorios y el principio de la carga de probar.

III. PARTE CONSIDERATIVA:

- 3.1** El proceso contencioso administrativo tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, de ahí que corresponde en este tipo de procesos la revisión del procedimiento administrativo y la Resolución que de ella emana y la que cause estado, a fin de verificar si se han compulsado con las normas del debido proceso de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, es decir determinar si los actos administrativos han sido dictados por órganos competentes de acuerdo a las normas constitucionales y de otras aplicables al caso o contengan un imposible jurídico o si han sido dictados prescindiendo las normas esenciales de procedimiento y la forma prescrita por la ley.



- 3.2** Este Colegiado, en aplicación del artículo 370° del Código Procesal Civil, según la cual el Juez Superior sólo puede conocer de aquellos extremos que le son sometidos por las partes mediante apelación y en la medida del agravio sufrido en la sentencia de primera instancia y que han sido señaladas ut supra en el acápite sobre pretensión impugnatoria.
- 3.3** La demanda tiene por objeto que se declare nulo los actos administrativos contenidos en la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 5185-2022-Gobierno Regional Amazonas/DREA y Resolución de Gerencia Regional N° 375-2022-Gobierno Regional Amazonas/GRDS, que deniegan el pago de los intereses de los devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación establecida en la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 4932-2019-Gobierno Regional Amazonas/DREA de fecha 28 de agosto del 2019; y en consecuencia, se ordena a la demandada Dirección Regional de Educación de Amazonas, expida nueva resolución reconociendo el pago de los intereses devengados, derivados del no pago oportuno e íntegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación.
- 3.4** Conforme a la Casación N° 9889-2009, donde la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República que a través de sus fundamentos siguientes se establece:
- “Sexto: Pronunciamiento de las Salas Supremas sobre la vigencia del texto del artículo 48 de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212.- Este Supremo Tribunal se ha pronunciado al resolver con fecha quince de diciembre de dos mil once, la Casación N° 9887-2009 PUNO, señalando que: “(...) el criterio que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe ser calculada tomando como base la remuneración total, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley N° 24029 -Ley del Profesorado modificado por la Ley N° 25212 concordante con lo dispuesto en el artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado); y no sobre la base de la remuneración total permanente, como lo señala el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.” (sic), criterio que ha sido recogido también al resolver la Casación N° 000435-2008 Arequipa. Asimismo, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, al resolver con fecha siete de septiembre de dos mil siete la Acción Popular N° 438-07 ha declarado fundada dicha acción e ilegal e inaplicable el Decreto Supremo N° 008-2005-ED del dos de marzo de dos mil cinco, siendo que, en el considerando Octavo de esta sentencia, ha definido la prevalencia de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, sobre el Decreto Supremo N° 051-91-PCM.



(...)

Décimo Segundo: Que, en cuanto a las pretensiones accesorias de pago de devengados con sus respectivos intereses legales, debe tenerse en cuenta que el pago de intereses de las pensiones devengadas procede de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1242° y siguientes del Código Civil.”

Asimismo, CASACIÓN N° 6102-2009 TUMBES en su considerando duodécimo, señala que:

*“en este sentido debe tenerse en cuenta que el interés moratorio, como lo define el artículo 1242 del Código Civil, es **la indemnización por la mora en el pago**; y siendo que tal retraso o demora resulta imputable únicamente a la demandada, la restitución del agravio constitucional, **implicará el pago de los intereses legales desde el momento en que se generó el derecho del actor**, conforme se determinó en la referida resolución administrativa”; por lo que, en ese orden de ideas, constituyendo en el presente caso el interés moratorio como indemnización por la mora en el pago, como lo define el artículo 1242° del Código Civil, y siendo que, tal retraso o demora resulta imputable únicamente a la demandada, su cálculo corresponde **desde el momento en que se generó la obligación de abonar las pensiones devengadas del actor.**”*

- 3.5 En consecuencia, corresponde analizar si la decisión adoptada en la sentencia de ordenar a la entidad demandada el pago de los intereses reclamados son derivados del no pago oportuno e íntegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, resulta correcta o incorrecta.**
- 3.6 Conforme ya se tiene precisado que la demandante solicita como **pretensión principal se declare nula los citados actos administrativos**; y **como pretensión accesoria se reconozca el pago de los intereses generados por el no pago oportuno de la bonificación especial de preparación de clases y evaluación**; y conforme a sus fundamentos fácticos y la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 4932-2019-Gobierno Regional A mazonas/DREA adjuntada a la demanda, por el cual se ha reconocido el monto de los devengados que se le adeuda a la demandante por concepto de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en la suma de S/. 57218.45 que corresponde al periodo 1 de mayo de 1993 al 25 de noviembre de 2012; del cual se desprende, que esta última pretensión –accesoria-, corresponde al reconocimiento de los intereses derivados de no pago oportuno e íntegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; con el cual tiene por objeto determinar si corresponde o no otorgar los intereses de los**



devengados de la citada bonificación especial establecida en la referida resolución administrativa; y dichos intereses fueron pagados o no.

- 3.7** Asimismo, conforme a los criterios jurisprudenciales establecidas en los citados ejecutorias supremas, corresponde el pago de los intereses por el no pago oportuno e íntegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, esto es, que deriven de un cálculo equivocado de dichas bonificaciones deberá abonarse conforme a lo dispuesto por el artículo 1246 y siguiente del Código Civil, criterio uniforme y reiterado
- 3.8 En el caso de autos, conforme a la** Resolución Directoral Regional Sectorial N° 04932-2019-Gobierno Regional Amazonas/DREA se acredita que al actor se le reconocido el monto de S/ 57218.45 por concepto de devengados por preparación de clases y evaluación del periodo 1 de mayo de 1993 al 25 de noviembre de 2012; lo que implica que dicha bonificación especial no se le ha pago oportunamente el íntegro de dicha bonificación, lo cual ha generado la obligación de otorgarle los intereses correspondientes, el mismo que conforme a los criterios jurisprudenciales que deben abonarse **conforme a lo dispuesto por el artículo 1246 y siguiente del Código Civil**; en consecuencia, al haberse demostrado el no pago oportuno e íntegro de dicha bonificación especial, corresponde amparar la demanda, con el abono de los intereses.
- 3.9 Sin embargo,** al haber peticionado administrativamente el pago de los intereses generados de los devengados de la citada bonificación especial establecidos en la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 4932 -2019-Gobierno Regional Amazonas/DREA ante la entidad demandada, mediante Resolución Directoral Sectorial N° 5185-2022-Gobierno Regional Amazonas/DREA de fecha 17 de octubre de 2022 se declaró improcedente; y al ser apelada esta decisión mediante Resolución Gerencial Regional N° 375-2022- Gobierno Regional Amazonas/GRDS de fecha 30 de diciembre de 2022 se declaró infundado el recurso de apelación; con el cual se advierte que se incurrido en la causal establecida en el inciso 1) del artículo 10 de la Ley N° 27444, por contravención de lo dispuesto por el artículo 1242° del Código Civil derivado del no pago oportuno e íntegro de la bonificación especial dispuesta por el artículo 48° de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, esto es, por incumplimiento parcial de esta última norma, que generó el pago de sus respectivos intereses, correspondiendo declarar nula estos actos administrativos fictos; por lo que demanda es amparable, conforme así se establece en forma correcta en la sentencia recurrida, advirtiéndose que se encuentra arreglada a Ley y debe ser confirmada.



3.10 Respecto del agravio denunciado, en el sentido que la parte demandante habría incurrido en la conducta típica señalada en el artículo 1338° del Código Civil, esto es, en mora del acreedor, por lo que la administración pública (entidades demandadas), no se encontrarían obligadas a cancelar los intereses legales invocados en autos, por ende, al emitir la sentencia se habría infringido el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y el principio de la valoración de la prueba.

3.11 Al respecto, el apelante se remite al artículo 1338° del Código Civil, el cual prescribe:

“Artículo 1338.- Mora del acreedor El acreedor incurre en mora cuando sin motivo legítimo se niega a aceptar la prestación ofrecida o no cumple con practicar los actos necesarios para que se pueda ejecutar la obligación”.

3.12 Al respecto, cabe precisar que el precitado artículo abarca dos supuestos, la primera, referido a “cuando sin motivo legítimo se niega a aceptar la prestación ofrecida”; y, la segunda (invocada por la parte apelante), referido al supuesto en que “no cumple con practicar los actos necesarios para que se pueda ejecutar la obligación”. Es menester señalar que la hermenéutica jurídica importa un análisis exhaustivo, no solo de la norma en cuestión, sino también de los supuestos que esta regula, evitando entrar en la literalidad de la misma.

3.13 La colaboración del acreedor para el cumplimiento de la obligación es dispuesta por la ley, el acto jurídico, la buena fe, o la voluntad unilateral del acreedor, de acuerdo con cada caso. La doctrina refiere que es requisito indispensable para que exista mora del acreedor que éste no haya realizado los actos de colaboración necesarios para que el deudor pueda cumplir con la prestación asumida. Los actos de colaboración del acreedor constituyen, en buena cuenta, obligaciones que en muchos casos pasan desapercibidas como tales, pues son apreciadas como obligaciones de "segundo rango" o de "segunda categoría". Por otra parte, queda claro que esos deberes de cooperación podrían ser divididos en dos clases.

En primer término, hay deberes de cooperación que solo implican aceptar la ejecución de la prestación por el deudor, es el caso del acreedor cuyo único deber de cooperación se limita a recibir el dinero que el deudor le debe entregar. Si bien es cierto que en este caso resulta necesaria la cooperación del acreedor para que el deudor pague, si ella no se brinda, el deudor podrá requerirlo y constituirlo en mora, con todas las consecuencias jurídicas que para este efecto están previstas por la ley. Adicionalmente, el deudor tendría la posibilidad



(dependiendo de la naturaleza de la prestación) de recurrir al mecanismo del pago por consignación, a fin de liberarse del cumplimiento de la prestación debida. En suma, este primer tipo de deberes de cooperación se reduce a aquellos que representan actuaciones de carácter poco relevante, en la medida en que, si el acreedor no cumpliera con efectuarlos, el deudor, a través de otros mecanismos legales, puede obtener los mismos fines buscados cuando se desea pagar directamente.

En segundo lugar, tenemos como deberes de cooperación a aquellos que implican la participación del acreedor en la realización de determinados actos, sin los cuales el deudor se vería imposibilitado de pagar; pero, además, dicha falta de cooperación del acreedor devendría en definitiva para frustrar la ejecución de la prestación debida, pues el deudor no podría recurrir al mecanismo del pago por consignación, por no ser posible. No toda actividad que pueda desarrollar el titular del crédito en el ejercicio de su derecho es relevante a los efectos de la mora; es decir, el acreedor no incurre en mora por el solo hecho de observar un comportamiento atípico respecto al deudor. En síntesis, de toda la actividad que pueda realizar el acreedor en el ámbito de su crédito solo interesa aquella actividad indispensable (necesaria), entendida esta palabra en su sentido más literal, para que el deudor pueda cumplir puntualmente la obligación y liberarse de la deuda.

- 3.14** De lo señalado se puede concluir que los deberes de cooperación están obviamente referidos a aquellos aspectos necesarios para que el deudor pueda cumplir con la prestación que le compete. La figura de los deberes de cooperación no ha nacido para situaciones que no tengan que ver con el cumplimiento de la prestación, o que, teniendo que ver con dicho cumplimiento, resulten absolutamente intrascendentes. Entendemos, que el deber de cooperación tiene como característica fundamental su ejecución por el acreedor, pero además que necesariamente deba ser cumplido por el propio acreedor, no pudiendo efectuarlo persona distinta a él. En otras palabras, los deberes de cooperación del acreedor son *intuitu personae* respecto al propio acreedor, y no pueden ser cumplidos por el deudor o por un tercero. Es esta situación, precisamente, la que conduce a que la ausencia de los deberes de cooperación frustre la ejecución de la prestación debida, ya que ellos son irremplazables.
- 3.15** En concordancia con lo señalado en el párrafo anterior, y atendiendo a la naturaleza del supuesto contenido en el artículo precitado, tenemos que el pago de intereses petitionado por la demandante no se encuadra dentro del supuesto invocado por la apelante, toda vez que la obligación que vincula a las partes está



catalogada como una “obligación de dar”, que no supone más que el acto de entregar un bien al acreedor, para ello se requieren a su vez la concurrencia de ciertos presupuestos; para que se configure la mora del acreedor, debe haber una oferta real de pago, equivalente a la interpelación en la mora del deudor. Este ofrecimiento debe comprender la totalidad de la obligación, tanto cualitativa como cuantitativamente. Esta oferta no solo puede hacerla el propio deudor, sino quien lo represente convencional o legalmente, así mismo, en el ofrecimiento de pago el deudor no solo declara estar dispuesto a realizar la prestación, sino que requiere al acreedor para que la reciba o ponga de su parte lo preciso para que pueda efectuarse. Hay, pues, una intimación, la misma que puede realizarse de cualquier forma, incluso verbalmente.

3.16 De los actuados se observa que la administración pública en ningún momento manifestó la intimación a la demandante con la intención de satisfacer el pago, por lo que no justificaría la imputación de mora al acreedor, sin perjuicio de lo anteriormente señalado es importante precisar que lo que se está ventilando en el presente proceso el pago de intereses que se han generado por el impago oportuno o diminuto de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, el derecho a la bonificación no es materia de debate, toda vez que ya fue materia de discusión en vía administrativa mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 4932-2019-Gobierno Regional Amazonas/DREA, por lo tanto, no corresponde debatir en la presente causa el hecho que el demandante haya peticionado el pago a la bonificación con posterioridad, sino, únicamente si le asiste el derecho peticionado; habiendo absuelto este extremo de la apelación y encontrando que no existe vicio alguno, este agravio deviene en infundado.

3.17 Habiendo absuelto cada uno de los agravios relevantes que sustenta el recurso de apelación, los mismos que no enervan ninguno de los extremos de la recurrida, sino más bien se advierte que la recurrida se ha expedido efectuando la evaluación de los hechos, pruebas y normatividad legal aplicable. Siendo ello así, corresponde confirmar la sentencia materia de apelación.

IV. PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones expuestas; la Sala Civil de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, administrando justicia a nombre de la Nación, por unanimidad.

RESUELVEN:

4.1 DECLARAR INFUNDADA el recurso de apelación interpuesta por la Procuraduría Pública Regional de Amazonas; en consecuencia,



CONFIRMARON la sentencia contenida en la Resolución número cinco de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, de folios 73 a 81, emitida por la Jueza del Juzgado de Trabajo Transitorio de Chachapoyas.

4.2 NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE al Juzgado de origen para sus efectos.

S.S.

TAFUR GUIIOC

CHÁVEZ RODRÍGUEZ

CRISPÍN QUISPE